REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Agosto veintiuno(21) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, la **FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES** representada legalmente por la rectora **PATRICIA DEL PILAR MARTINEZ BARRIOS**, a través de apoderada judicial Dra. **SINDY JOHANA PRADA MONTAÑO,** solicita se le amparen su derecho fundamental de **PETICIÓN,** los cuales estima vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA,** representada legalmente por el secretario de Movilidad Dr. **DIEGO ARMANDO CAJAMARCA.**

Una vez agotado el trámite, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la profesional del derecho que el 29 de mayo de 2019, la Fundación recibió un correo electrónico por parte de notificacionesrunt@runt.com.co, el cual tenía como asunto "EL SOAT de tu vehículo está próximo a vencer", correo en el cual, se indicaba lo siguiente:

> *"Apreciado usuario: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTATORES (SIC) EL RUNT, en su compromiso por ayudar a proteger su vida, te quiere recordar que el SOAT del vehículo de placas FTJ098, del cual figuras tú como propietario en la plataforma RUNT, está próximo a vencer el día 01/06/2019 (…)".*

Al respecto, debe llamarse la atención sobre el hecho de que el vehículo referenciado, hizo parte de los activos de la Fundación hace más de 20 años, razón por la cual se solicitó el histórico vehicular ante el Registro Nacional de Tránsito– RUNT, el cual, en el aparte de HISTÓRICO DE PROPIETARIOS, reporta que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADOREs es la propietaria actual del vehículo, desde el 27 de febrero de 1991, a pesar de haberse celebrado una compraventa entra la Fundación y el señor FRANCISCO ERNESTO DE FÁTIMA BARRETO JIMÉNEZ, identificado con C.C No. 19.187.898 de Ubaté.

Como consecuencia de la compraventa del vehículo, celebrada entre las partes, se expidió por parte de la autoridad de tránsito de Mosquera, el día 5 de septiembre de 1997, la respectiva TARJETA DE PROPIEDAD del vehículo identificado con placas FTJ098, en la cual aparece como PROPIETARIOFRANCISCO ERNESTO DE FÁTIMA BARRETO JIMÉNEZ.

A partir de lo expuesto hasta este punto, desde la Secretaría General de la Fundación se tomó la determinación de radicar un derecho de petición ante la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A, el cual fue efectivamente radicado el día 13 de enero de 2020 Solicitando " ***la actualización de la información del vehículo Peugeot identificado con placas FTJ098, con el fin de que la información que reposa en el Registro Único nacional de Tránsito, así como cualquier otro sistema de información refleje la información contenida en la Tarjeta de Propiedad del Vehículo***". (Subrayado y negrilla dentro del texto)

El 16 de enero de 2020, mediante la dirección de correo electrónico diana.sanchez@runt.com.co, con asunto "RESPUESTA RADICADO RUNT R202000462, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Mosquera (ot.mosquera@otrunt.com.co) y al correo institucional (johana.prada@libertadores.edu.co), se remitió la siguiente respuesta:

> *"En atención al derecho de petición radicado en la Concesión RUNT S.A el 14 de enero de 2020, mediante el cual la señora Sindy Johana Prada Montaño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.373.313 requiere la corrección del propietario que registra actualmente en la plataforma RUNT del vehículo con placa FTJ098, debido a que, se presentan inconsistencias, remito la misma a su despacho, pues, considero que es el competente para resolver esta petición.*
>
> *Lo anterior teniendo en cuenta que, la Concesión RUNT SA es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), por lo tanto, nuestra función se limita a generar soluciones tecnológicas que permitan la operación de los registros otorgados en concesión por parte del Ministerio de Transporte, entre ellos el Registro Nacional Automotor".*

Para la fecha de presentación de la acción de tutela, no se había recibido respuesta alguna por parte de la Secretaría de Movilidad de Mosquera, afectándose de esta manera, el derecho fundamental de petición, del cual es titular la Fundación, teniendo en cuenta que, por parte de la Secretaría, se ha excedido todo término para dar una respuesta oportuna, de conformidad con la Constitución y la Ley.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutele el derecho fundamental incoado y se ordene a quien corresponda responder de fondo la petición elevada.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 10 de agosto de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a **la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA,** representada legalmente por el secretario de Movilidad Dr. **DIEGO ARMANDO CAJAMARCA,** para que ejerciera su derecho de defensa.

LA ACCIONADA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA, representada legalmente por el secretario de Movilidad Dr. **DIEGO ARMANDO CAJAMARCA** a través de la jefe de la oficina Jurídica del Municipio de Mosquera **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA,** señaló que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Mosquera, no es el sujeto pasivo de la situación jurídica PROCESAL QUE SE PLANTEA, POR CUANTO LA PETICIÓN NO FUE REMITIDA A LA Secretaría de Movilidad del municipio de

Mosquera y porque de acuerdo a los hechos y las pretensiones expuestos por la accionante se refieren a la información que reposa en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO del propietario del vehículo de placas FTJ098, el cual como se puede evidenciar en la respuesta emitida por la concesión RUNT, es un trámite que se encontraba a cargo de la SEDE OPERATIVA SIETT, que operaba para la época de los hechos en el Municipio de Mosquera.

Aunado a ello, resulta pertinente mencionar que a partir del mes de diciembre de 2019, la Secretaria de Movilidad del municipio de Mosquera, inició la operatividad el Organismo de Tránsito Municipal en Virtud de la habilitación otorgada por el Ministerio de Tránsito y Transporte mediante la Resolución No. 0000061 de 2019. Razón por la cual, dicho trámite no se surtió por parte de la Secretaría de Movilidad, puesto a que el derecho de petición no fue radicado ante nuestra dependencia

Lo que pudo suceder, es que la petición objeto de la presente tutela, fue posiblemente remitida al SIETT CUNDINAMARCA, concesión contratada por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, quien prestaba los servicios relacionados con los trámites de tránsito en los municipios del Departamento que no contaban con organismo de tránsito como lo eran: Mosquera, Cota, Zipaquirá, La Calera, El Rosal, Chocontá, Cáqueza, Ricaurte y Villeta.

No obstante, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD procedió a verificar la información relacionada con la carpeta vehicular de placas FTJ098, para poder identificar a cargo de quien está la obligación de proceder a realizar el respectivo tramite, y por ello se requirió a la empresa TRANSITEMOS S.A.S quien tiene a cargo los trámites y servicios del Organismo de Tránsito Municipal del Mosquera, quien indicó lo siguiente:

> *"Se verifica la información reposada en el parque automotor del Organismo de Tránsito de Mosquera y se evidencia que el vehículo distinguido con las placas **FTJ098**, NO pertenece al nuevo Organismo Municipal de Tránsito de Mosquera - **Transitemos**.*
>
> *Le recordamos que, si su vehículo se encontraba matriculado con el organismo de tránsito de Mosquera antes del 16 de diciembre de 2019, es posible que ahora haga parte del parque automotor del Organismo de tránsito de Cota".*

En este sentido, se pudo corroborar que la carpeta vehicular se encuentra en la SEDE OPERATIVA DE SIETT COTA, correspondiente a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por lo cual la información deberá ser actualizada y corregida por esta entidad y no por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD del municipio de Mosquera.

I.V. VINCULACIÓN

teniendo en cuenta la respuesta de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA** en el cual indica que la carpeta vehicular a que se contrae la presente acción se encuentra en la **SEDE OPERATIVA del SIETT de COTA de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD de CUNDINAMARCA** por auto de fecha 14 de agosto de 2020 se ordenó VINCULAR a la presente acción a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD de CUNDINAMARCA,** para que ejerciera su derecho de defensa.

LA VINCULADA a través de la Administradora de la UNIÓN TEMPORAL **SIETT**

CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE COTA, LEIDY ANDREA RAMIREZ SEGURA, manifiesta que revisado el archivo físico del vehículo de placas FTJ098 se encuentra registrado en la Sede Operativa de Mosquera hoy Cota de la **ET SIETT CUNDINAMARCA**, evidenciándose que dicho vehículo se encuentra a nombre del señor **FRANCISCO ERNESTO DE FATIMA BARRETO JIMENEZ** identificado C.C. N° 19.187.898.

Igualmente indica que la Sede Operativa a la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha recibido traslado de la petición de la accionante, tan solo se conoció de la misma con el traslado de tutela, por lo que procede a dar contestación a la petición mediante oficio de fecha 20 de agosto de 2020 en el que se indica entre otras cosas que se procedió a realizar la actualización de propietarios en el aplicativo RUNT.

Se informa además que se remitió Oficio a la dirección de correo electrónico johana.prada@libertadores.edu.co, por lo que dicha entidad no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la apoderada de la accionante.

V. CONSIDERACIONES

Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en ordenar se otorgue respuesta a la petición radicada ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA** al ser trasladada por la entidad **RUNT.**

El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

> "*a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas*

> *evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."* [1]

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Así las cosas, se evidencia con la documental arrima tanto por la entidad accionada como por la vinculada que el escrito contentivo del petitum se conoció con el traslado de la acción constitucional como quiera que no existe prueba que el RUNT haya trasladado tal petición en físico y/o mediante correo electrónico a dichas entidades.

El 20 de agosto de 2020, la Administradora de la Sede Operativa de Cota- UNION TEMPORAL SIETT CUNDINAMARCA SECRETARIA DE TRASNPORTE DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, emitió respuesta a la petición elevada por la apoderada de la accionante la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico indicado en el escrito de tutela como da cuenta de ello la copia del mensaje de datos que lo confirma.

Además de lo anterior, y al realizar una lectura detallada se puede establecer por parte de este estrado judicial que la respuesta a la petición es de fondo y cumple todos los preceptos jurisprudenciales antes indicados, resuelve lo peticionado; máxime que se constataen la página del RUNT que el vehículo de pacas FTJ098 se encuentra registrado como propiedad de **FRANCISCO ERNESTO DE FATIMA BARRETO JIMENEZ** identificado con C.C. N° 19.187.898.

Conforme lo anterior, se puede establecer que nos encontramos frente a un **HECHO SUPERADO,** conforme lo ha establecido la H, corte constitucional:

> *"(...) El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.(…)"* [2]

Al ser los derechos constitucionales, fundamentales, ellos se hacen exigibles en diferente grado y manera, a través de diferentes acciones, debido a que su estatus

---

[1] Sentencia T. 487/17

[2] Corte Constitucional, Sentencias T- 200/2.013

superior los hace blanco ineludible para la formulación de las políticas públicas de cada Estado. Empero, una cosa es el carácter fundamental de los derechos, y otra que todos ellos hagan proceder la acción de tutela directamente, pues como refiere la cita precedente, cada derecho tomará su lugar, en este caso su exigibilidad por vía de tutela, según el peso en mayor o menor grado de obligaciones positivas y negativas que imponga al Estado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPRERADO EL DERECHO DE PETICIÓN incoado por la **FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES** representada legalmente por **PATRICIA DEL PILAR MARTINEZ BARRIOS**, en su calidad de RECTORA, a través de apoderada judicial**,** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA,** representada legalmente por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Dr. **DIEGO ARMANDO CAJAMARCA** y la vinculada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD de CUNDINAMARCA,** representa legalmente por **LEIDY ANDREA RAMIREZ SEGURA** en su calidad de ADMINISTRADORA de la **UNIÓN TEMPORAL SIETT CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE COTA,**

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante, a la entidad accionada y a la vinculada y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA, REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea531506eb16645ff662f8aca6f74ae7d8babfd7075160efda2339d019eda36**
Documento generado en 21/08/2020 03:19:11 p.m.